

## CAPÍTULO OCTAVO

### EL CASO DE LA PRIMA CATALINA: UNA HEREJE NEGATIVA ARREPENTIDA

Aunque este personaje no formaba parte del círculo más íntimo de la familia objeto de este trabajo, lo utilizamos para exponer con algo de detalle la significación del término “negativo” en el derecho inquisitorial, pues ya hemos indicado, al comienzo del apartado precedente, que Francisca Rodríguez estuvo negativa durante una parte de su causa. La misma postura adoptarán otros miembros del clan en cualquiera de sus procesos. Por ello, dado que el caso de Catalina puede considerarse de manual, nos detenemos en él para un mejor conocimiento del tema.

Hay que hacer notar que el nombre y primer apellido coinciden con el de una de las hermanas de “El Mozo”, la casada con Antonio Díaz de Cáceres. Además, las dos Catalinas tenían prácticamente la misma edad.<sup>657</sup>

Catalina de León,<sup>658</sup> prima de la matrona de los Carvajal, también era natural de Medina del Campo, y había llegado a América en la misma expedición que sus parientes; ya vimos cómo en su domicilio de la capital mexicana tuvo lugar el fallecimiento de Francisca Rodríguez Matos.

También fue procesada a resultas de la detención de la joven viuda Isabel. A lo largo de toda la instrucción de su causa negó siempre su adscripción al judaísmo, y ello, a pesar de hallarse convicta en virtud de las declaraciones de sus parientes, pues tanto su prima Francisca como los hijos de ésta la implicaron en la pertenencia a la religión de Moisés. Sin embargo, Catalina manifestó en todo momento que era una acendrada católica practicante, y que jamás había tenido relación alguna con tales prácticas. Ésta era la postura típica de lo que en la jerga inquisitorial se conocía como un hereje negativo. En síntesis, lo que hacía era no confesar aquello que le había sido meridianamente probado con arreglo a derecho.

En efecto, las Instrucciones Generales de 1484 definían al negativo como el que “denunciado, inquirido del dicho proceso lo negare, y persistiere en su

---

<sup>657</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 111 y 112v. La hija de Francisca tenía veinticuatro años, y la otra veinticinco.

<sup>658</sup> Ya sabemos que estaba casada con Gonzalo Pérez Ferro, vecino de México. *Ibidem*, f. 112v.

negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra él; comoquiera que el tal acusado confiese la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es”, y disponían su condena como hereje,<sup>659</sup> castigo que ratificaron las Instrucciones de Toledo de 1561.<sup>660</sup> Por tanto, una vez concluida la causa contra Catalina de León y dada su actitud, el Tribunal votó en la consulta de fe su condena a relajación al brazo seglar,<sup>661</sup> lo que suponía su final entre llamas.

Dicho veredicto estaba avalado por la doctrina, que consideraba a los negativos como los convictos de una herejía que no querían o no podían apartarse de ella, y, sin confesar su culpa, permanecían firmes en su desmentido, proclamando en todo momento su fe y su creencia en todo aquello que manda la Santa Madre Iglesia, al mismo tiempo que rechazaban profesar cualquier especie de doctrina disidente con la religión católica.<sup>662</sup> Aunque, por otra parte, los tratadistas dulcificaban de algún modo la rigurosa normativa establecida por las Instrucciones, pues incluso los estudiosos de la época de la Inquisición medieval eran partidarios de exculpar y admitir a reconciliación al negativo que se arrepentía y pedía misericordia al Tribunal, en el último minuto, esto es, aunque ya estuviera atado al poste de la

---

<sup>659</sup> “Otrosi, Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho proceso lo negare, y persistiere en su negativa hasta la sentencia, y el dicho delito fuere cumplidamente provado contra él; comoquiera que el tal acusado confiese la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deven, y pueden declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta el delito: y el reo no satisfaze devidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el use de misericordia, pues no confiesa su error”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 16, f. 6.

<sup>660</sup> “Quando El reo estuviere negativo, y le fuere provado legitimamente el delito de heregia de que es acusado, ò estuvier herege protervo pertinaz: cosa manifiesta es en Derecho, que no puede dexar de ser relaxado a la curia, y braço seglar. Pero en tal caso deven mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que alomenos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los Inquisidores haran todo lo que christianamente pudieren”. *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 43, f. 33.

<sup>661</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

<sup>662</sup> “Negativi vero haeretici dicti sunt, qui coram iudice fidei per tetes legitimos de aliqua haeresi, vel errore, quos nolunt, vel non possunt repelere, rite sive iuste convicti sunt: sed non confessi immo in negativa constanter perseverant: verbo fidem catholicam profitentur, et detestantur etiam verbo haeticam pravitatem”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 2, q. 34, núms. 2-3, p. 322; en el mismo sentido Carena: “Negativus vero Haeticus dicitur, qui legitime convictus de haeresi, constanter illam negat, et alferit se credidisse, et credere omnia, quae credit S. Mater Ecclesia”. Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 2, t. 1, § 9, núm. 46, p. 50; siguiendo a Eymerich: Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 16, núms. 2-3, f. 48; Juan de Rojas, *De haeticis...*, *cit.*, p. 2, *assertio* 20, núm. 214, p. 95; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, *cit.*, c. 2, núm. 6, p. 7.

hoguera.<sup>663</sup> Naturalmente, el negativo perdonado no se iría sin castigo, pues ya sabemos que las penas se iban agravando a medida que se retrasaba la confesión y avanzaban los estadios de la causa.

Dado que el procedimiento inquisitorial tenía como una de sus finalidades primordiales salvar el alma del reo, los autores instaban a los inquisidores a no permanecer pasivos ante un reo negativo; para ello, aconsejaban el endurecimiento de sus condiciones carcelarias, a fin de que la incomodidad le avivara la inteligencia y reconsiderara su crítica situación.<sup>664</sup> Tal rigor llegaba al extremo de no permitir la administración de los sacramentos al reo ni aun en caso de peligro de muerte por enfermedad, a no ser que, con carácter previo, hubiera confesado judicialmente a satisfacción de los jueces.<sup>665</sup> Proclamación, esta última que, por otra parte, llevaría la paz a las conciencias de los miembros del Tribunal, porque, a decir del profesor Gacto Fernández, la situación más inquietante para un inquisidor a la hora de dictar sentencia de relajación era precisamente la provocada por “el reo convicto y negativo que pudiera resultar, bajo su aparente pertinacia, un mártir en potencia”,<sup>666</sup> circunstancia que, por ejemplo, podía producirse en el caso de que todos los testigos que acusaran al negativo fueran falsos; de ahí que la normativa del Santo Oficio advirtiera a los jueces para que extremaran la prudencia en tales episodios.<sup>667</sup>

Hay que señalar que para tal arrepentimiento se establecía un límite temporal muy generoso, pues concluía la noche anterior al auto de fe,

---

<sup>663</sup> “Quod si forsan post sententiam, et iam relictus, et ad locum ubi est comburendus deductus, dixerit se velle fateri veritatem et recognoscere culpam suam, et na facerit, et paratus fuerit huiusmodi haeresim, et omnem aliam abiurare, licet praesumatur quod hoc faciat plus metu mortis, quam amore veritatis crederem (tu dictu est supra in decimo modo processu, fidei terminandi) quod de misericordia possit recipi tu haereticus poenitens et perpetuo inmurari”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524.

<sup>664</sup> *Ibidem*, p. 3, De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convicti de haeresi persistentis in negativa, p. 524; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núms. 23-24, f. 235.

<sup>665</sup> “...E quando su confession judicial huviess satisfecho a la testificacion, antes que muer a deve ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultasse algun inconveniente, se le darà Eclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 71, ff. 36v. a 37.

<sup>666</sup> Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 181.

<sup>667</sup> Tal posibilidad preocupaba en extremo a los inquisidores y por ello se aconsejaba examinar minuciosamente las declaraciones de los testigos así como su fiabilidad: “Quando el reo está negativo en todo lo que es acusado, y en peligro de relajacion, y ay, o puede aver sospecha de falsedad en los testigos, se han de hazer las diligencias que dispone la instrucion 14 de Sevilla del año 1484”. Pablo García, *Orden que comunmente...*, cit., ff. 26 a 26v.

aunque la normativa inquisitorial alertaba acerca de que “se debe dudar mucho” de tales confesiones de última hora motivadas por el miedo a la muerte. Sin embargo, en caso de producirse en momento tan delicado, los sujetos en cuestión quedaban excluidos de participar en la ceremonia del día siguiente, para evitar que en el curso de ésta se enteraran de lo manifestado por otros reos, y de esta manera procedieran a amañar su propia declaración; al propio tiempo, se daba lugar a que los inquisidores pudieran examinar el asunto con más detenimiento.<sup>668</sup>

El caso es que, finalmente, Catalina, después de culpar a Satanás de su ceguera, confesó su delito ante los inquisidores, de tal manera que éstos consideraron como auténtica su contrición, pues estuvo acompañada “con particulares manifestaciones de dolor”, por lo que, de acuerdo con la normativa a que se ha hecho referencia, los jueces dejaron de lado la resolución que la condenaba a relajar y dictaron una nueva sentencia, en virtud de la cual era admitida a reconciliación,<sup>669</sup> lo que se llevaría a efecto en el auto de 1590 junto a su parentela.

De haber persistido en su actitud hasta el final, Catalina se hubiera encontrado con que el Tribunal en el fallo condenatorio a relajación hubiera añadido a su condición de negativa la calificación de impenitente,<sup>670</sup> y ello de manera automática, pues a pesar de que, como convicta, habían quedado demostradas sus disconformidades en la fe, su obstinación la hacía mantenerse en ellas al continuar declarando que era una buena católica.<sup>671</sup>

---

<sup>668</sup> “...Y si alguno, notificandole la noche antes del Auto, que se confesse, porque ha de morir, confesare judicialmente sus delitos, en todo, ò, en parte, de tal manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estava acordado, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo complices en sus delitos se siguen grandes inconvenientes, porque oyen las sentencias de estos, y ven quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: y a semejantes personas se les deve dar muy poca fee en lo que dixeren contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de si mismo confessaren por el grave temor de muerte que hubieron”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 44, ff. 33 a 33v.

<sup>669</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

<sup>670</sup> “Hic talis quamdiu sic persistit in negativa, haereticus impenitentes est censendus”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.* De duodecimo modo terminandi processum fidei per condemnationem convictus de haeresi, et persistentis in negativa, p. 3, núm. 207, p. 521.

<sup>671</sup> *Ibidem*, p. 2, q. 34, núms. 2-3, p. 322: “Negativi vero haeretici dicti sunt, qui coram iudice fidei per testes legitimos de aliqua haeresi, vel errore, quos nolunt, vel non possunt repelere, rite sive iuste convicti sunt: sed non confesi, immo negativa constanter perseverant: verbo fidem catholicam profitentur, et detestantur etiam verbo haeticam pravitatem. Hienim quamdiu huiusmodi negatione persistunt, licet alias conversationem bonam praetentant, haeretici absque dubio sunt censendi: Evidenter nanque impenitens est, qui peccatum,

Consecuencia de este proceso y de la ulterior condena de la prima Catalina fue la enemistad con la familia de los Carvajal, circunstancia a la que haría referencia Luis “El Mozo” en las declaraciones de su segundo proceso. En efecto, en el curso de las mismas declaraciones, no sólo implicó al marido de aquélla, Gonzalo Pérez Ferro, como judaizante, sino que explicó a los inquisidores que éste estaba muy enfadado con él, así como con su madre y con sus hermanas, pues en su día todos habían declarado en contra de su mujer. Por ello, y “por temor no le viniese algún daño de entrar allí”, Gonzalo no iba nunca a visitarlos a la casa de Santiago Tlalteloco, donde los Carvajal cumplían las penas privativas de libertad impuestas a resultas de las primeras causas.<sup>672</sup>

---

de quo convinitur, dissistetur”; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 2, § 3, núm. 13, p. 67: “Haereticus negativus [...] habendus est pro haeretico impenitente”; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 48, núm. 1, f. 232: “Quando aliquis convincitur facti evidentia vel testium legitima productione de haeresi, vel facto aut dicto haereticali, vel quod facit suspicionem contra Fidem, ipse tamen firmiter persistit in negativa, et constanter confitetur catholicam Fidem Romanam, dicitur haereticus negativus seu impenitens”.

<sup>672</sup> *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 349 y 350. Sobre Pérez Ferro véase en el anexo I.